

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACION DE LA LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION N° 26.589

ARTICULO 1°: Modifíquese el inciso b) del artículo 5 de la Ley 26.589, que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°: Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

“... b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, alimentos, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;...”

ARTICULO 2°: Deróguese el inciso a) del artículo 31 de la Ley 26.589.

ARTICULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

María Ángel Sotolano
Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente expediente ya ha sido presentado bajo el N° de Expediente 1830-D-2019 y 0130-D-2021 lamentablemente no ha sido considerado en su tratamiento, por lo que volvemos a insistir con su tratamiento.

La Ley Nacional 26.589 sobre Mediación y Conciliación es el marco legal que regula las mediaciones previas a todo proceso judicial. La misma tiene como fin, a través de las disposiciones allí dadas, lograr descomprimir al Poder Judicial de la sobrecarga de causas iniciadas. Tiene como objeto promover la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia, agilizando y facilitando la resolución de conflictos.

Se establece el carácter obligatorio de la mediación previa prejudicial mediante la designación a través de sorteo de un mediador. La ley 26.589 prevé en su artículo 5 los supuestos de controversias donde se excluye la instancia de mediación obligatoria, mencionado en su inciso “b” ciertos posibles conflictos dependientes del fuero de familia, y a su vez, excluyendo de estas excepciones las cuestiones patrimoniales, cuáles deben ser derivadas por el juez al mediador.

Respecto del funcionamiento de las disposiciones derivadas de la ley, ya explicadas con anterioridad, se genera una nueva problemática de índole aun mayor que las posibles controversias suscitadas y mencionadas en la misma. Como modo de ejemplo, planteamos el panorama actual de una mujer que sufre violencia de género y denuncia al victimario ante

la justicia por los hechos ocurridos, y se le otorga a su favor respecto de aquel una medida de restricción perimetral, se encuentra frente a la OBLIGACION de solicitar mediación prejudicial citando a su victimario en un encuentro “cara a cara” en el caso de tener la voluntad de requerirle a aquel el deber alimenticio, ejerciendo sus derechos reconocidos en el Código Civil y Comercial.

La actual redacción de la Ley 26.589, que instituye la obligación de mediación previa en cuestiones de alimentos, lleva a la paradoja de que la víctima beneficiaria de una medida de restricción a su favor deba solicitar mediación obligatoria por obligaciones alimenticias, citando al victimario sobre quien recae la medida mencionada en un encuentro cara a cara.

Por todo lo expuesto, creemos que la inclusión de las controversias de alimentos como supuesto estipulado exento de mediación obligatoria, es la solución para estos casos que suceden cotidianamente y que es un flagelo a la parte más vulnerable. Situaciones tan importantes como es la situación de una mujer que sufre violencia de género, además de encontrarse como el sustento económico de su familia, no deben estar sujeta a la decisión de un tercero mediador para lograr habilitar la vía judicial. Es una también una herramienta efectiva para facilitar el acceso a la justicia.

Por todo ello es que solicito a mis pares su acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

María Ángel Sotolano
Diputada Nacional